

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 17 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: HEREDIA CLAUDIA BEATRIZ Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOSA-00193-JP-2026 puesto a despacho para resolver.-

RESULTA:

I.- Se presenta la parte actora CLAUDIA BEATRIZ HEREDIA, DNI 31556667, en representación de su hija menor de edad "TIZIANA CERUTTI HEREDIA, DNI 50371308", domiciliadas en calle Coihue Nro.585 de Sierra Grande Provincia de Río Negro, con el patrocinio letrado del Dr. MURGUIONDO, Nicolás Carmelo, Abogado, T° IX, F°4444, solicitando el beneficio de litigar sin gastos previsto en los arts. 72 y ss. del CPCC de la Provincia, en relación con la demanda que interpone contra el MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO, CUIT 30642793612 y la citada en garantía HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., CUIT 30500052089, a fin de realizar un reclamo de daños y perjuicios. Que de conformidad al relato del hecho, éste ha ocurrido en la citada localidad de Sierra Grande.

II.- Que de acuerdo a la circunstancias de los hechos denunciados y el lugar donde se sucedieron, se da intervención al Ministerio Público Fiscal, a fin de que se expida en referencia a la competencia de este Juzgado de Paz, para su tramitación.

Que conforme luce en el movimiento E0001, el Agente del mencionado organismo emite dictamen en el cual dice: *En atención a la vista conferida me notifico y manifiesto que al tratarse de una demanda contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro y Otros, corresponde que las presentes actuaciones sean dirimidas en el ámbito contencioso-administrativo, entendiendo que V.S. debe declararse incompetente para continuar tramitando las presentes actuaciones, debiendo remitir las mismas a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa con sede en la ciudad de Viedma.*

Y CONSIDERANDO:

I- En cuestiones de competencia las reglas generales establecen en su artículo 5 del CPCC que *la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones*

*deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes...*

El inciso 4 de dicho artículo dice: En las acciones personales por responsabilidad civil será juez competente el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

Y el inciso 11 del mismo especifica que en los beneficios de litigar sin gastos son competentes los Juzgados de Paz de la Circunscripción Judicial correspondiente.

Ahora bien, entiendo que por los preceptos mencionados, y en el trámite que nos ocupa, por el lugar en el cual se sucedieron los hechos descriptos, el domicilio de los actores, los eventuales testigos, todo lo cual se circunscribe en la localidad de Sierra Grande, el presente proceso debe ser tramitado íntegramente en el Juzgado de Paz de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo manifestado en su vista por el agente fiscal, que entiendo se refiere al mencionado fuero contencioso administrativo en virtud del carácter de organismo público que detenta el Ministerio de Educación de la provincia de Río Negro.

Que el presente caso no hace al proceso principal, daños y perjuicios, sino al proceso en sí de Beneficio de litigar sin gastos para acceder a un servicio de justicia.

Que en base a lo manifestado entiendo que para la tramitación de los presentes obrados este Juzgado de Paz resulta incompetente, correspondiendo su remisión al Juzgado de Paz de Sierra Grande.

En consecuencia RESUELVO:

I.- Declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz con asiento de funciones en la ciudad de San Antonio Oeste, procediéndose a la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Sierra Grande, por los considerandos expuestos. Para ello procédase a su cambio de radicación en el sistema de gestión.

II.- Sin costas por no haber mediado contradicción.-

III.- Notifíquese.-

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz